

de acuerdo con las disposiciones del A. D. R. (TPC). Además si varias mercancías se envasan colectivamente en un mismo envase o en un mismo contenedor, el expedidor está obligado a declarar que estos envases colectivos están permitidos.

Artículo dieciséis.—*Lista de comprobaciones.* Cada Empresa cargadora establecerá una lista de comprobación que resume las comprobaciones y controles efectuados antes, durante y después de la carga.

Por la Administración se determinará el modelo oficial de lista de comprobación.

Esta lista de comprobación comprenderá dos partes, una destinada a la comprobación del vehículo, y otra destinada a la comprobación de las operaciones de carga y al control de la cantidad de carga.

La comprobación destinada al vehículo será cumplimentada y firmada por el transportista (o por el conductor del vehículo), mientras que la comprobación de las operaciones y control de carga será cumplimentada y firmada por el expedidor, o sus representantes en las instalaciones de carga y control.

Un ejemplar de la lista de comprobación quedará archivado en la Empresa cargadora y otro ejemplar acompañará al transporte.

Para vehículo que diariamente realiza varios transportes de distribución de una misma materia, se realizará una sola comprobación del vehículo al iniciar la jornada de trabajo.

Dado en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

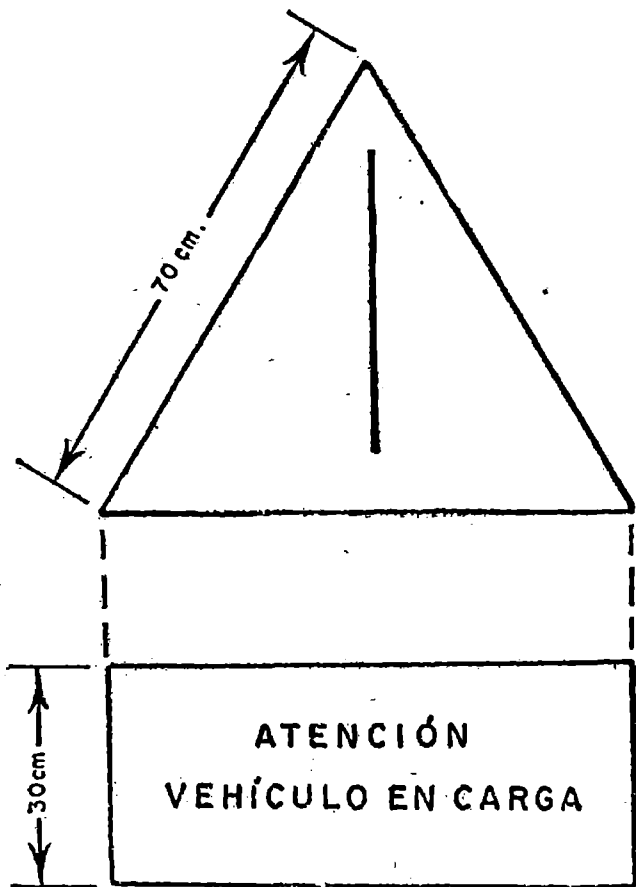
JUAN CARLOS .

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

ANEJO I -

Señal normalizada I.21 (artículo 170 del Código de la Circulación) de «peligro indefinido», triangular de 70 ó 90 centímetros de lado.

Debajo del lado sobre el que se apoya la señal habrá un rectángulo, pintado en blanco, de la misma base que el lado del triángulo y de, al menos, treinta centímetros de altura en el que deberá ir inscrita la leyenda: «Atención vehículo en carga» o, en su caso, «Atención vehículo en descarga». Las letras serán negras de, al menos, 8 centímetros de altura.



20606

REAL DECRETO 2001/1979, de 14 de agosto por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1979/1980.

El Real Decreto dos mil ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dos de septiembre), estableció las tasas universitarias para el año académico mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, teniendo en cuenta, al igual que en los cursos anteriores, la evolución de los costes y de los precios, evitando que el importe de estas tasas se distancie cada vez más del coste efectivo del puesto escolar, aun sin aplicar por completo las previsiones del artículo séptimo de la Ley General de Educación.

Sin perjuicio de que la futura autonomía universitaria permita a las Universidades una elevación de las tasas más congruente con la realidad económica, las progresivas necesidades financieras de las Universidades y las limitaciones presupuestarias para atenderlas, aconsejan un racional incremento de las tasas por motivaciones de índole social y económica.

Atendidas las variaciones experimentadas por el índice de precios de consumo para el conjunto nacional y demás razones ya aludidas en el Real Decreto dos mil ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, resulta necesario en este momento actualizar las tarifas establecidas en el mismo para su aplicación en el próximo curso escolar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas de los Centros Universitarios para el curso mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete coma dos, de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios, nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurra en el hecho imponible correspondiente.

Artículo tercero.—En lo no previsto por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Real Decreto quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Universidades e Investigación para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

ANEXO

Tarifas	Pesetas
Primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y otras experimentales:	
a) Curso completo	16.780
b) Asignaturas sueltas, cada una	2.680

Tarifas	Pesetas
1.2. Los demás Centros universitarios:	
a) Curso completo	11.250
b) Asignaturas sueltas, cada una	2.250
1.3. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	1.440
Segunda.—Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:	
Máximo:	
a) Por curso completo	45.000
b) Por asignatura suelta	11.250
Tercera.—Cursos para extranjeros en Universidades Internacionales o en las que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores	
	31.250
Cuarta.—Curso de Orientación Universitaria y otros de iniciación	
	1.875
Quinta.—Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.	
	1.000
Sexta.—Exámenes de Reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales	
	1.875
Séptima.—Tasas de Secretaría:	
7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	375
7.2. Compulsas de documentos	190
7.3. Expedición de tarjetas de identidad	95

20518 *REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por Decreto 1999/1979, de 29 de junio. (Continuación.)*

rior de expedición con paredes bien unidas de, a lo menos, 18 milímetros de espesor, revestido interiormente de papel fuerte o de una chapa delgada de cinc o aluminio o de una lámina de material plástico difícilmente inflamable. En el caso de bultos que no pesen más de 35 kilogramos será suficiente un espesor de pared de 11 milímetros cuando los cajones lleven alrededor un fleje de hierro.

2) Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

2175. 1) Los objetos del apartado 3.º se embalarán en cajones de madera revestidos interiormente de papel fuerte o de chapa fina de cinc o aluminio, o en barriles, o cajones de cartón impermeable, forrados interiormente de papel fuerte o bolsas de material plástico adecuado.

Los envíos pequeños, con un peso de hasta 20 kilogramos, empaquetados en cartón ondulado, podrán también envasarse en paquetes de papel de dos dobles, firmemente atados con cuerda.

2) Tratándose de barriles de cartón, cada bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos.

2176. 1) El hilo piroxilado (4.º) se enrollará sobre bandas de cartón, a razón de 30 metros, como máximo, por banda. Cada rollo se envolverá en papel. Estos rollos se agruparán, hasta 10 como máximo, en paquetes de papel de envasado, que quedarán sujetos en pequeñas cajas de madera, interponiendo entre ellos materiales acolchantes. Estas cajas irán colocadas dentro de un cajón exterior de madera.

2) Cada bulto no contendrá más de 6.000 metros de hilo piroxilado.

2177. 1) Los objetos del 5.º se envasarán a razón de 25, como máximo, por caja, en cajas de hojalata o cartón; sin embargo, las cápsulas de termita pueden envasarse hasta 100, como máximo, en cajas de cartón. Quedarán sujetas 40, a lo sumo, de estas cajas dentro de un cajón de madera interponiendo materiales amortiguadores, de modo que no puedan ponerse en contacto ni entre sí, ni con las paredes del cajón.

2) Cada bulto pesará lo sumo, 100 kilogramos.

2178. 1) Los objetos de los apartados 6.º a 8.º se incluirán:

a) Los objetos del apartado 6.º, en cajones de madera.

b) Los objetos del apartado 7.º a) en cajones o toneles de madera, o en barriles de cartón impermeable.

c) Los objetos del apartado 7.º b), inmovilizados con serrín, como material amortiguador, a razón de un máximo de 1.000 piezas por caja, en cajas de cartón divididas por lo menos en tres compartimientos; cada compartimiento contendrá el mismo número aproximado de objetos, separados por medio de

cintas adhesivas aplicadas en su alrededor. Se colocarán 100, a lo sumo, de estas cajas en un recipiente de chapa de hierro perforada. Este recipiente quedará sujeto, con interposición de materiales acolchantes, en un cajón exterior de expedición de madera, cerrado con tornillos, y cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros, de manera que exista en todos los puntos un espacio intermedio de 3 centímetros, como mínimo, repleto de material de relleno.

d) Los objetos del apartado 8.º, en cajas de cartón. Las cajas se agruparán en un paquete que contenga, como máximo, 1.000 inflamadores eléctricos. Los paquetes se colocarán en un cajón exterior de madera.

2) Tratándose de barriles de cartón, cada paquete que contenga objetos del apartado 7.º a) no deberá pesar más de 75 kilogramos. Cada paquete que contenga objetos del apartado 7.º b) pesará, a lo sumo, 50 kilogramos; si pesa más de 30 kilogramos irá provisto de agarraderos.

2179. 1) Los objetos de los apartados 9.º a 26.º se incluirán en envases interiores:

a) Los objetos de los apartados 9.º y 10.º en envases de papel o en cajas.

b) Los objetos del apartado 11.º a), interponiendo serrín como material amortiguador, a razón de 500 objetos como máximo:

1. En Cajas de cartón envueltas en papel, o
2. En pequeñas cajas de madera.

c) Los objetos del apartado 11.º b), en bolsas, a razón de 10 objetos, como máximo, por bolsa; éstas se envasarán, a su vez, en cajas de cartón o en papel fuerte, a razón de un máximo de 100 bolsas por caja o paquete.

d) Los objetos del apartado 11.º c), en bolsas de papel o material plástico adecuado, a razón de 10 objetos, a lo sumo, por bolsa; estas bolsas se envasarán, a su vez, en cajas de cartón, de un máximo, de 100 bolsas por caja.

e) Los objetos del apartado 12.º, las piedras en cajas de cartón, a razón de 25 objetos, a lo sumo, por caja, y los truenos en cajas de cartón compacto con máximo de 100 unidades, interponiendo entre ellos materiales adecuados de relleno.

f) Los objetos del apartado 13.º, en cajas. Estas serán agrupadas, mediante una envoltura de papel en paquetes que contendrán 12 cajas, como máximo, por cada paquete.

g) Los objetos del apartado 14.º, en cajas, o en sacos de papel o material plástico adecuado. Estos envases se agruparán en forma de paquetes, mediante una envoltura de papel; cada paquete contendrá, a lo sumo, 144 objetos.

h) Los objetos del apartado 15.º, en cajas de cartón, cada una de las cuales contendrá:

- 100 cebos, como máximo, cargados cada uno con, a lo más, 5 miligramos de explosivo, o
- 50 cebos, como máximo, cargados cada uno con, a lo sumo, 7,5 miligramos de explosivo.

Estas cajas, a razón de 12, a lo sumo, se agruparán en un rollo de papel, y 12 de estos rollos, como máximo, se reunirán en un paquete mediante una envoltura de papel de empaquetar.

Las cintas de 50 cebos, cargados cada uno con 5 miligramos, a lo sumo, de explosivo, podrán ser envasados de la manera siguiente: a razón de 5 cintas por caja, en cajas de cartón, las que se envolverán, a su vez, en número de 6 cajas, en papel que ofrezca las características habituales de resistencia de un papel kraft, con peso base mínimo de 40 gramos por metro cuadrado; 12 pequeños paquetes, formados de este modo, se envolverán en un papel de la misma calidad formando un paquete grande.

i) Los objetos del apartado 16.º, en cajas de cartón sujetadas con materiales acolchantes, a razón de un máximo de 50 por caja. Los tapones se pegarán en el fondo de las cajas, o bien serán fijados en su posición mediante un procedimiento equivalente. Cada caja se envolverá en papel, y un máximo de 10 de estas cajas se agruparán en un paquete mediante papel de empaquetar.

k) Los objetos del apartado 17.º en cajas de cartón, a razón de no más de 5 por caja; 200 cajas, como máximo, dispuestas en rollos, se agruparán en una caja colectiva de cartón.

l) Los objetos del apartado 18.º, en cajas de cartón afianzadas mediante materiales acolchantes, a razón de un máximo de 10 objetos por caja 100 cajas, como máximo, dispuestas en rollos se reunirán en un paquete, merced a una envoltura de papel.

m) Los objetos del apartado 19.º en cajas de cartón, sujetados con materiales amortiguadores o acolchantes, a razón de no más de 15 por caja. Un máximo de 144 cajas dispuestas en rollos se envasarán en una segunda caja de cartón.

n) Los objetos del apartado 20.º a), en cajas de cartón, sujetadas con materiales acolchantes, a razón de 144 objetos, como máximo, por caja.